

Fuente:	DOF	Categoría:	Reglas\Seguros\Otras
Fecha:	22/05/2006	Fecha de publicación en DOF:	19/09/2006
Título:	REGLAS para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones del personal de las instituciones de seguros que se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social .		

REGLAS para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones del personal de las instituciones de seguros que se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA ORGANIZACION Y EL REGIMEN DE INVERSION DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS QUE SE ESTABLEZCAN EN FORMA COMPLEMENTARIA A LOS CONTEMPLADOS EN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 34 fracción IV y 64 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el que se encuentra, entre otros objetivos el de promover y desarrollar una política general de fortalecimiento integral e incluyente, se contempla el compromiso de construir un marco regulatorio que sea eficaz, por lo cual se ha previsto establecer el marco normativo al que deberán sujetarse las instituciones de seguros en la creación de sistemas de pensiones o jubilaciones para su personal, complementarios a los contemplados en las leyes de seguridad social, fundamental para elevar el bienestar de un segmento importante de la población .

Que de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero .

Que esta Secretaría está facultada en términos del artículo 64 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para establecer el marco normativo al que deberán sujetarse las instituciones de seguros en la creación de sistemas de pensiones o jubilaciones para su personal, complementarios a los contemplados en las leyes de seguridad social .

Que esta Secretaría después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado conveniente que las instituciones de seguros afecten en un fideicomiso los recursos destinados a la creación de los mencionados sistemas de pensiones y jubilaciones, a fin de que los recursos respectivos se segreguen de las inversiones que éstas realizan por cuenta propia, así como para separarlos de los riesgos a que las propias instituciones de seguros se encuentran expuestas .

Que resulta oportuno establecer la obligación de que cada fideicomiso cuente con un comité técnico, que tenga como principal objetivo determinar las políticas y lineamientos de inversión, dentro de un marco de seguridad en protección del personal de las instituciones de seguros, así como procurar la transparencia en su operación.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emiten las siguientes:

**REGLAS PARA LA ORGANIZACION Y EL REGIMEN DE INVERSION DE LOS
SISTEMAS DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES
DE SEGUROS QUE SE ESTABLEZCAN EN FORMA COMPLEMENTARIA A LOS
CONTEMPLADOS EN LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL**

PRIMERA.- Las instituciones de seguros, en el manejo de los recursos derivados del establecimiento de un sistema de pensiones o jubilaciones para sus empleados, complementario del previsto en las leyes relativas a la

seguridad social, deberán ajustarse al régimen de organización e inversión señalado en las presentes Reglas .

SEGUNDA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Seguros y Valores adscrita a ella, podrá interpretar, para efectos administrativos, las presentes Reglas.

TERCERA.- Las instituciones de seguros deberán afectar en fideicomiso de administración e inversión los recursos destinados a la creación de sistemas de pensiones o jubilaciones complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social que, en forma general, otorguen a aquellas personas que formen parte de su personal, quienes tendrán el carácter de fideicomisarios .

De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros podrán actuar con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos que ellas mismas constituyan para los efectos antes señalados .

El fideicomiso a que se refiere la presente Regla tendrá el carácter de irrevocable, mientras existan en el patrimonio fideicomitado recursos pendientes de aplicar al cumplimiento de sus fines .

El contrato constitutivo del fideicomiso a que se refiere la presente Regla deberá prever el establecimiento de un comité técnico que deberá estar integrado, al menos, por un consejero independiente de la institución de seguros, por un representante del personal de la propia institución y por un miembro designado por el fideicomitente. Todos los miembros del comité técnico señalados en este párrafo deberán contar con la experiencia y capacidad técnica necesarias para tomar decisiones en materia de inversiones .

La persona física designada por el fideicomitente como miembro del comité técnico del fideicomiso señalado en la presente Regla será la responsable de determinar el régimen de inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicomitado, pero en todo caso, lo hará ajustándose a las políticas y lineamientos que, al efecto, dicte dicho comité técnico.

CUARTA.- El comité técnico, en su actuación, procurará en todo momento la protección de los intereses de los fideicomisarios, al determinar las políticas y lineamientos que deberán aplicarse en la selección de los activos objeto de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones complementarios a los previstos en las leyes de seguridad social.

Las instituciones de seguros deberán dar a conocer a los fideicomisarios, por medio de folletos informativos, las políticas y lineamientos que, para la selección de activos objeto de inversión, haya aprobado el comité técnico del fideicomiso a que se refiere la Regla anterior .

QUINTA.- El patrimonio fideicomitado deberá invertirse únicamente en los activos señalados en la fracción I de esta Regla, en los términos que señale el comité técnico. Al efecto, dicho comité contará, entre otras, con las facultades siguientes:

I. Definir políticas y lineamientos de inversión para los recursos que integran el patrimonio fideicomitado, considerando los aspectos siguientes:

a) Tratándose de la inversión en valores:

1. La liquidez y tipo de riesgo a que podrán estar sujetos los activos objeto de inversión, así como los porcentajes mínimo y máximo de inversión que resulten aplicables por clase y tipo de valores o emisores, incluyendo en dicho concepto a los emitidos, avalados o aceptados por la institución de seguros fideicomitente.

Invariablemente los recursos deberán invertirse en:

- (i) valores que previamente hayan sido inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores;
 - (ii) valores listados en el sistema internacional de cotizaciones que establezcan las bolsas de valores del país, o
 - (iii) valores que, en términos de la Ley del Mercado de Valores, sean objeto de inversión por parte de inversionistas calificados e institucionales.
2. Establecer el procedimiento de regularización del régimen de inversión, cuando haya variaciones en el precio de los valores objeto de inversión o, en su caso, existan ingresos o egresos significativos o inusuales de recursos del patrimonio fideicomitado, o bien no se cubran o se excedan los referidos porcentajes mínimos o máximos de inversión, a efecto de corregir dicha situación dentro de los treinta días naturales siguientes a que tenga lugar la variación de que se trate. Si, transcurrido el plazo, no ha sido posible corregir el exceso o defecto de que se trate, el comité técnico lo hará del conocimiento de los fideicomisarios .
 3. El régimen de diversificación o especialización en la selección de los valores objeto de inversión .

4. Procedimientos para evitar eventuales conflictos de interés entre la institución de seguros fideicomitente y la institución que actúe como fiduciaria y los fideicomisarios .

- b) Tratándose de inversiones que generen riesgo crediticio, tales como inversiones en créditos destinados a la vivienda que se otorguen a los fideicomisarios, las políticas y lineamientos aplicables a la autorización, otorgamiento, evaluación y seguimiento de dichos créditos, deberán ajustarse a las políticas en materia de administración integral de riesgos de la institución de seguros de que se trate. En el caso de las operaciones financieras derivadas, éstas únicamente deberán ser contratadas con fines de cobertura.

II. Determinar la información económica, financiera, fiscal, administrativa y jurídica, que deberá proporcionar al comité técnico, cuando menos trimestralmente, el responsable de seleccionar los activos objeto de la inversión de los recursos que integren el patrimonio fideicomitado .

III. Establecer la forma y términos en que se hará del conocimiento de los fideicomisarios, cuando menos semestralmente, el estado que guarde su participación en el fideicomiso, en el caso de que éstos tengan la propiedad sobre una parte alícuota del patrimonio. Cuando no se tenga dicha propiedad, deberá proporcionarse, cuando menos semestralmente, un informe sobre la situación que guarde el patrimonio en general .

En el evento de que el comité técnico modifique las políticas y lineamientos a que se refiere la presente Regla, deberá comunicarlo a los fideicomisarios por medio del informe señalado en la fracción III anterior .

El comité técnico deberá sesionar cuando menos cada seis meses. De todas las sesiones y acuerdos se levantará acta pormenorizada, la cual deberá contener nombre y firma de los asistentes y constancia expresa de que las decisiones de inversión adoptadas por la persona física responsable de seleccionar los activos objeto de inversión, se ajustaron a las políticas y lineamientos de inversión dictados por el propio comité .

SEXTA.- El comité técnico, en ningún caso, podrá establecer como valores objeto de inversión de los fideicomisos, los valores o acciones emitidos, avalados o aceptados por sociedades mercantiles o entidades financieras que, por sus nexos patrimoniales con la institución de seguros de que se trate constituyan riesgos comunes. Se exceptúan de la prohibición indicada en esta Regla los valores de sociedades de inversión pertenecientes al grupo financiero del que forme parte la institución de seguros .

SEPTIMA.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas , en términos de las atribuciones que en el ámbito de su competencia le correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, supervisará el cumplimiento de las presentes Reglas .

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las instituciones de seguros contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la fecha de inicio de la vigencia de estas Reglas , para ajustarse a lo previsto en las mismas .

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público , **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.